
VS.

JUEZ CALIFICADOR MUNICIPAL
DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA.

EXPEDIENTE: 11/2021 T.S.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diez de mayo del dos mil veintiuno.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la validez de la resolución administrativa del cuatro de enero del dos mil veintiuno, dictada por una Juez Calificador Municipal de esta ciudad.

GLOSARIO

- *parte actora*: *****.
- *Juez Calificador*: Natalia Margarita Guevara Franco, Juez Calificador Municipal de Ensenada, Baja California.
- *Tribunal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el quince de enero del dos mil veintiuno.

II. Resolución impugnada. La resolución administrativa del cuatro de enero del dos mil veintiuno, dictada por la *Juez Calificador* con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno.

III. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del dieciocho de enero del dos mil veintiuno.

IV. Contestación de demanda. La *Juez Calificador* contestó la demanda en términos de escrito visible en autos a fojas 036 a 039.

V. Audiencia. La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el veintisiete de abril del dos mil veintiuno.

COMPETENCIA

Esta Tercera Sala del *Tribunal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra de resolución emitida por autoridad de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **22**, fracción I, de la Ley del *Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **22**, penúltimo párrafo, de la Ley del *Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal* en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho, y ampliada en diversa sesión del cinco de septiembre del dos mil diecisiete.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.

1.2 Infundados e inoperantes los argumentos de improcedencia hechos valer por la Juez Calificador.

La *Juez Calificador* afirma, esencialmente, que la resolución administrativa que dictó fue apegada a derecho y conforme a la reglamentación aplicable de esta ciudad, en la que se establecen sus facultades para conocer del recurso de inconformidad. Señala también, que es improcedente la pretensión de la *parte actora*, porque solo se inconforma en contra de la multa recurrida y no desvirtúa la legalidad de la resolución administrativa de dicho recurso.

Se desestiman los argumentos en cita; en razón de lo siguiente:

No obstante que la *Juez Calificador* no precisa cual de causales de improcedencia prevista en el numeral **40** de la Ley del *Tribunal* surge en la controversia; sus argumentos no impiden al suscrito Magistrado conocer de la legalidad de la resolución impugnada.

En efecto, la *parte actora* goza de interés jurídico para promover el presente juicio, en tanto ha sufrido una afectación a su esfera jurídica al emitirse una resolución sobre un recurso administrativo que interpuso. El hecho de que esa resolución fue dictada conforme a derecho y los motivos de inconformidad no la combatan, es una cuestión que atañe al fondo del asunto y que, en todo caso, supondrá que se le conceda o no lo solicitado.

En otras palabras, una cosa es que la *parte actora* vea afectado un derecho subjetivo público por resolución de autoridad administrativa, lo cual le genera un interés jurídico para interponer el juicio de nulidad; y otra cosa muy distinta es que esa afectación esté justificada por una norma que habilite a la autoridad para actuar como finalmente lo hizo.

Por tanto, la lesión se da al emitirse la resolución o acto administrativo, y su legalidad es justamente lo que habrá de determinarse en esta sentencia.

Sirve de apoyo a lo anterior, y aplicable por analogía al caso de estudio, la tesis de jurisprudencia de subsecuente inserción:

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE. Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una

argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.

Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.

Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat International, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

La *Juez Calificador*, en resolución administrativa del cuatro de enero del dos mil veintiuno, resolvió declarar improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la *parte actora*, y confirma el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito,

la cuestión a dilucidar en la presente controversia es resolver sobre la legalidad de dicha resolución administrativa, atendiendo a los motivos de inconformidad que en su contra se hicieren valer en la demanda.

1.2 La parte actora en sus motivos de inconformidad no controvierte la legalidad de la resolución impugnada.

El último párrafo del artículo **47** de la Ley del *Tribunal*, establece como requisito de la demanda; lo siguiente:

Tratándose de resoluciones administrativas dictadas en recursos administrativos, el actor deberá expresar motivos de inconformidad en contra de éstas, y simultáneamente podrá repetir, como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso intentado, o expresar nuevos motivos de inconformidad en contra del acto administrativo que se impugnó dentro del recurso. En todos los caso el actos se deberá sujetar a lo dispuesto en la fracción VIII.

Ese dispositivo legal transcrito impone el deber necesario de expresar motivos de inconformidad en contra de la resolución dictada en recurso administrativo. A su vez, concede el derecho de repetir en la demanda, ahora como motivos de inconformidad, los agravios expresados dentro del recurso, o bien, hacer valer nuevos motivos de inconformidad contra del acto que impugnó en el recurso.

En tal sentido, al momento de dictarse la sentencia definitiva se estará, en su caso, en aptitud de analizar la legalidad de acto que fue materia del recurso interpuesto en sede administrativa. Es decir, el precepto legal en estudio consigna el principio de «litis abierta», conforme al cual los Magistrados de las Salas del *Tribunal* se encuentran en aptitud de examinar las cuestiones de fondo que fueren hechas valer en contra del acto recurrido.

Sin embargo, el citado principio de «litis abierta» no consigna la facultad de analizar en primer término la

legalidad del acto recurrido; ya que este fue sometido a su análisis en sede administrativa para el dictado de una resolución. Por tanto, ésta última resolución del recurso constituye la actuación que se somete a controversia en el juicio de nulidad, y sobre la cual habrá de posicionarse sobre su nulidad o validez conforme a los motivos de inconformidad expresados en su contra.

Así pues, y solo en el caso de resultar su nulidad se estará en aptitud de estudiar, ahora como motivos de inconformidad, los agravios en contra del acto recurrido (ya sean nuevos o repetidos), a fin de impartir una justicia completa sobre el fondo del acto recurrido, y evitar que la autoridad pueda volver a posicionarse sobre el mismo.

Expuesto lo anterior, de la revisión de los argumentos expuestos en los siete motivos de inconformidad de la demanda, se advierte que solo son una repetición literal de los agravios que se hicieron valer en el recurso de inconformidad.

En efecto, la *Juez Calificador* exhibió como elemento de prueba el acuse de recibo del recurso de inconformidad que presentó la *parte actora* en contra de la boleta de infracción de tránsito número *********, de fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno¹. De su lectura y análisis, indudablemente se observa que los agravios hechos valer son los mismos que en este juicio contencioso administrativo los refiere como motivos de inconformidad.

Por lo tanto, los motivos de inconformidad que se invocan en la demanda resultan inoperantes por insuficientes

¹ Documental que se le concede valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos **329** y **408** del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según el numeral **30**, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal, para tener por demostrado que los agravios que contiene son los mismos argumentos que, como motivos de inconformidad, fueron expuestos en la demanda presentada ante esta Tercera Sala del Tribunal.

para declarar la nulidad de la resolución impugnada, dado que en ellos la *parte actora* no contravirtió las razones y fundamentos expresados por la *Juez Calificador* en que sustenta su determinación de declarar improcedente el recurso de inconformidad y confirmar el acto impugnado (boleta de infracción de tránsito).

Así pues, no surge en la presente controversia la figura la litis abierta prevista en el artículo **47**, último párrafo, de la Ley del Tribunal; dado que la *parte actora* en sus motivos de inconformidad no desvirtúa la legalidad de la resolución impugnada.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se declara la validez de la resolución administrativa del cuatro de enero del dos mil veintiuno, dictada por la *Juez Calificador*, con motivo de recurso de inconformidad interpuesto en contra de la boleta de infracción de tránsito número *****, de fecha cuatro de enero del dos mil veintiuno.

Notifíquese, personalmente a la *parte actora*, y por correo electrónico a la *Juez Calificador*.

Así lo resolvió el Magistrado de la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, Roberto Alfonso Vidrio Rodríguez; firmando ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

ELIMINADO: nombre actor, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

ELIMINADO: número de boleta de infracción, en fojas 1, 6 y 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL SANDOVAL CRUZ**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR EL MAGISTRADO DE LA TERCERA SALA DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **11/2021 T.S.**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **7 (SIETE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, DIECISÉIS DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, DOY FE. -----

